PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUEJA:** 571/2026-I.

(RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO *********).

**MATERIA:** ADMINISTRATIVA.

**QUEJOSO:** ****** ********* *********

**RECURRENTES:** TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIONES ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 2 NORESTE ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIONES ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

**MAGISTRADA PONENTE:**
CYNTHIA CRISTINA LEAL GARZA.

**SECRETARIA:**
LESLEY JULIETA MARTÍNEZ DE LEÓN.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dictada en sesión ordinaria celebrada a través de videoconferencia el doce de noviembre de dos mil veintiséis.

**Visto** el recurso de queja **571/2026-I** y,

**R E S U L T A N D O:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiséis, en la Oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ****** ********* ******** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

***"III. AUTORIDADES RESPONSABLES***

***A. Como autoridad emisora:***

*HONORABLE CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 476, Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, por la aprobación y expedición del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.*

***B. Como autoridades encargadas de su observancia y ejecución:***

*DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 476, Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.*

*TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 476, Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.*

*TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con domicilio en Gregorio Torres Quevedo número 1950 Oriente, Zona Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.*

*TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL SUSCRITO con domicilio en Av. Manuel L. Barragán No. 4850, Col. Hogares Ferrocarrileros, San Nicolás de los Garza, Monterrey, C.P. 64260.*

*De estas últimas autoridades no se reclama todavía una negativa individualizada, porque expresamente se manifiesta que no se ha presentado solicitud posterior a la entrada en vigor del acuerdo. Se les señala por ser autoridades vinculadas con la observancia y eventual materialización de la norma general cuya inaplicación se pretende.*

***IV. NORMA GENERAL RECLAMADA***

*Del Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social reclamo:*

PJE - Versión Pública

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a6633000000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*La aprobación, emisión y vigencia del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, específicamente su punto CUATRO, en las porciones que:*

*a) establecen, respecto de nuevas incorporaciones a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, que el salario base de cotización será el último registrado al momento de la baja o, como máximo, dicho salario más una UMA;*

*b) disponen que los nuevos aseguramientos se realicen exclusivamente a partir de la fecha de solicitud; y*

*c) obligan a las unidades administrativas del Instituto a sujetar a esos parámetros las nuevas incorporaciones realizadas durante la vigencia de la medida.*

*Se reclaman también sus consecuencias jurídicas presentes respecto del suscrito, consistentes en la modificación del régimen normativo bajo el cual puede ejercer actualmente mi derecho a la Continuación Voluntaria dentro del plazo establecido por el artículo 219 de la Ley del Seguro Social."*

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

**SEGUNDO. Admisión y trámite del incidente de suspensión.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, previo cumplimiento a una prevención realizada, admitió a trámite la demanda de amparo, a la que le asignó el número de expediente *********; ordenó formar por separado el incidente de suspensión y, en esa misma data, concedió la suspensión provisional a la parte quejosa.

**TERCERO. Trámite del recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, las autoridades responsables **Titular del órgano de Operaciones Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano Del Seguro Social**, y **Titular de la Subdelegación 2 Noreste Órgano Operativo del Órgano de Operaciones Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social,** por conducto de ****** ****** ****** , Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y representante legal de las referidas potestades, interpuso recurso de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

queja, el cual se recibió por este tribunal colegiado el diez de noviembre del año en curso.

Por auto de presidencia de esa misma fecha, se admitió a trámite el recurso, al que se le asignó el expediente **571/2026-I** y se ordenó turnar los autos a la **Magistrada Cynthia Cristina Leal Garza**, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, conforme a lo dispuesto por los artículos **97**, fracción **I**, inciso **b)**, y 101, segundo y quinto párrafo, de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo General 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se interpone contra un proveído en el que resuelve sobre la suspensión provisional, emitido por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa residente en el estado de Nuevo León, que corresponde a la circunscripción y especialidad asignada a este tribunal.

**SEGUNDO. SESIÓN VÍA REMOTA.** La resolución del presente asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º,[1] 30[2] y 33,[3] del Acuerdo General del Pleno del Órgano

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a62636a663300000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

Versión Pública

[1] ***Artículo 1.*** *El presente Acuerdo General tiene por objeto regular:*
*a) La integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Órgano de Administración Judicial;*
*b) La actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica; y,*
*c) La celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.*
*Para alcanzar el objeto del presente acuerdo, se emitirán por las instancias competentes los lineamientos que deberán seguir los órganos jurisdiccionales para la óptima implementación de la videoconferencia como herramienta para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales, de conformidad con la normatividad aplicable a su*

de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

**TERCERO. TEMPORALIDAD.** El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de dos días hábiles a que se refiere el artículo 98[4], fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado se notificó electrónicamente a la autoridad responsable el **martes tres de noviembre de dos mil veintiséis**; notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31,

---

*ámbito de actuación y en términos de lo dispuesto en el Anexo Técnico de este Acuerdo, para lo cual, se dispondrá de la plataforma tecnológica del Órgano de Administración Judicial."*

[2] ***Artículo 30.*** *Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales llevarán a cabo las audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, únicamente en los siguientes supuestos:*
***I.*** *Por disposición de ley;*
***II.*** *Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las personas titulares, -impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia-, debidamente justificada;*
***III.*** *Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio;*
***IV.*** *Cuando se determine una habilitación competencial, y*
***V.*** *Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.*
*El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la persona titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.*
*Salvo que resulte estrictamente necesario, no se solicitará la intervención de la persona titular de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, pues ésta podrá llevarse a cabo directamente por quien tenga radicado el asunto. En caso de que sea necesario solicitar apoyo para el desahogo de la diligencia a otro órgano jurisdiccional, la participación del órgano exhortado se limitará a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que ordenen la celebración de la audiencia deberán desahogar la videoconferencia directamente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad.*
*Las personas titulares celebrarán audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, sin que lo anterior implique que las demás partes intervinientes deban comparecer de manera presencial.*
*Las personas titulares adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales celebrarán las audiencias de manera presencial en observancia el principio de inmediación con excepción de los supuestos previstos en las disposiciones normativas aplicables o por determinación del OAJ.*

[3] ***Artículo 33.*** *Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del OAJ que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, conforme la normativa que resulte aplicable.*
*En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."*

[4] "***Artículo 98.*** *El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:*
***I.*** *De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional (…)."*

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción III, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo para interponer el recurso de queja transcurrió **del miércoles cuatro al jueves cinco de noviembre de esta anualidad**.

Luego, sí el citado medio de impugnación se presentó el **jueves cinco de noviembre del presente año**, **es evidente que se interpuso de manera oportuna**, pues se interpuso dentro del plazo mencionado, como se advierte a continuación:

Días inhábiles de conformidad con la Ley de Amparo.

Plazo para presentar el recurso de queja.

Día en que se presentó el recurso.

**NOVIEMBRE DE 2026**

| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3[5] | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | | | | | | |

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

**CUARTO. LEGITIMACIÓN.** ****** ****** ******, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, en virtud de que lo hace en su carácter Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y representante legal de las potestades Titular del Órgano de Operaciones Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano Del Seguro Social, y Titular de la Subdelegación 2 Noreste Órgano Operativo del Órgano de Operaciones Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León* conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo.

**QUINTO. PROCEDENCIA.** El recurso de queja es

[5] Fecha en que se notificó la resolución recurrida y surtió efectos la notificación.

PJF - Versión Pública

procedente, ya que se interpone contra el auto que resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo,[6] que prevé su procedencia en ese específico caso.

**SEXTO. VIGENCIA DE CRITERIOS.** La jurisprudencia invocada en esta ejecutoria, se encuentra vigente en tanto no se opone a la Ley de Amparo en vigor, conforme lo prevé su artículo Sexto Transitorio.[7]

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO Y AGRAVIOS.** Resulta innecesaria la transcripción de la literalidad del auto recurrido, así como de los agravios, pues no constituye un requisito legal de la sentencia, previsto en la Ley de Amparo.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

**OCTAVO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.**

***I. Antecedentes.***

Del análisis de las constancias que obran en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto de origen, vinculado electrónicamente al presente asunto y, de la demanda de amparo, se advierten los antecedentes siguientes:

**a. Demanda de amparo.**

****** ********* ******** es asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social de 1997, quien tiene cotizadas ***** semanas y como baja del último registro patronal fue el * de ***** de ****, con un salario base de cotización de $****** pesos diarios.

---

[6] "***Artículo 97**. El recurso de queja procede:*
***I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (…)*
***b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; (…)."*

[7] **SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El 21 de octubre de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitida por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra su aprobación, emisión y vigencia, específicamente del punto CUARTO.

**b. Consideraciones del auto recurrido.**

Conoció de la demanda el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, aperturó por separado el incidente de suspensión, y **concedió la suspensión provisional**, medularmente por lo siguiente:

- Consideró que existía una presunción de existencia de los actos reclamados, consistentes en los efectos y consecuencias del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, al advertirse, de manera preliminar, que el quejoso contaba con historial de cotizaciones suficiente y se encontraba dentro del plazo legal para solicitar su incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social.

- Refirió que dichos actos eran susceptibles de suspenderse, aún cuando todavía no se hubiera presentado una solicitud formal de inscripción, al reclamarse una disposición de carácter general cuyos efectos incidían directamente en la esfera jurídica del promovente.

- Sostuvo que el quejoso acreditó interés suspensional, pues las constancias exhibidas permitían inferir, de manera indiciaria, que se encontraba en aptitud de ejercer el derecho previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y que

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001a3f
26/04/29 09:59:22

PJF - Versión Pública

las nuevas reglas establecidas en el acuerdo reclamado podían afectar las condiciones bajo las cuales podía acceder a la continuación voluntaria.

- En ese sentido, estimó satisfechos los requisitos relativos a la **apariencia del buen derecho** y al **peligro en la demora**, al advertir una posible incompatibilidad entre las restricciones previstas en el acuerdo impugnado y las disposiciones legales y reglamentarias que permiten optar por un salario superior al registrado al momento de la baja y elegir la fecha de inicio de la continuación voluntaria.

- Concluyó que la medida cautelar no ocasionaba perjuicio al **interés social** ni contravenía disposiciones de **orden público**, porque únicamente impediría la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo **respecto de la situación individual del quejoso**, sin privar de eficacia general a dicha normativa.

En consecuencia, concedió la suspensión provisional para que las autoridades responsables se **abstuvieran de aplicar** al promovente **las restricciones** contenidas en el punto cuarto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, relativas al límite del salario base de cotización y a la determinación de que las nuevas incorporaciones surtieran efectos exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, permitiendo que cualquier trámite presentado durante la vigencia de la medida fuera recibido y tramitado conforme a la Ley del Seguro Social y su Reglamento.

Auto que constituye la materia de este recurso de queja.

***II. Problema jurídico.***

La cuestión a resolver consiste en determinar si fue correcto que el Juez de Distrito concediera la suspensión

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6262636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provisional para que las autoridades responsables se abstengan de aplicar al quejoso las restricciones contenidas en el punto cuarto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, o por el contrario, la medida cautelar debió negarse por no satisfacerse los requisitos legales para su procedencia.

***III. Principio de estricto derecho.***

Los agravios propuestos serán analizados en estricto derecho, al no ubicarse el asunto en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, máxime que se trata de la autoridad responsable en el juicio de origen.

Sirve de apoyo a la precisión que se efectúa, la tesis P. CXLVII/2000[8] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

> *"**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD**. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede*

[8] Registro digital: 191122, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. CXLVII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 11, Tipo: Aislada.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001e3f
26/04/29 09:59:22

Versión Pública

*colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia."*

***IV. Agravios.***

**a. La concesión deja sin efectos el fondo.**

**En el primer agravio, la autoridad argumenta que la concesión de la suspensión provisional, es ilegal, ya que sus efectos** son idénticos a los que produciría una sentencia protectora en lo principal.

**Sostiene que, de los efectos que refieren se dejen de aplicar al quejoso** las porciones reclamadas del punto cuarto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG y que, si durante la vigencia de la medida presenta solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria, ésta sea recibida y tramitada sin oponerle las restricciones del acuerdo; este hecho fáctico es precisamente lo que se persigue con la promoción del juicio de amparo.

Refuerza su dicho, apuntando que la suspensión es una medida cautelar, de naturaleza instrumental y provisional, cuya finalidad es conservar la materia del amparo y, si bien, el artículo 147 de la Ley de Amparo permite, cuando la naturaleza del acto sea jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, pero esa restitución sólo puede ser transitoria; ello, porque si la medida agota por sí misma la pretensión del quejoso, ya no es una tutela anticipada, sino una sentencia de amparo disfrazada de resolución incidental.

Con base en ello, resalta que si el Instituto recibe y tramita la solicitud de "Modalidad 40" sin las restricciones del acuerdo, y después se niega el amparo, los efectos producidos no podrían retrotraerse porque las cotizaciones se habrían pagado con un

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6262636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salario base que el Consejo Técnico limitó, los periodos se habrían computado desde una fecha distinta y, sobre todo, se habrían generado derechos en materia de pensiones y prestaciones y, revertir esa situación sería de compleja realización.

En palabras simples, la autoridad señala: otorgar la suspensión en los términos como lo hizo el juzgador equivale a conceder anticipadamente el amparo.

**b. Actos futuros inciertos.**

**En el segundo agravio**, la autoridad recurrente sostiene que la suspensión provisional se concedió respecto de un acto futuro e incierto, pues el propio juzgado reconoció que el quejoso aún no presenta solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, entonces, en el caso, no existe acto de aplicación de la norma, ni tampoco se está frente una negativa de inscripción, ni determinación individual alguna que afecte su esfera jurídica, sino únicamente una disposición de carácter general que modificó las condiciones para acceder a ese esquema.

A partir de ello, argumenta que la medida cautelar se sustentó en una expectativa y no en una afectación real y actual, ya que los efectos cuya protección se busca dependen de una decisión futura del propio quejoso consistente en presentar la solicitud respectiva. Por tanto, considera que la suspensión fue utilizada para tutelar un derecho eventual y no para preservar una situación jurídica existente.

**c. Solución.**

**Ambos agravios son infundados.**

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer término, resulta necesario precisar que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que para la procedencia de la suspensión es necesario lo siguiente:

i. La solicite el agraviado;

ii. que aún de manera indiciaria se acredite el interés suspensional;

iii. que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y orden público, no se afecte a la colectividad; y,

iv. que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Tales requisitos no deben examinarse de manera aislada, sino conjunta y ponderadamente, pues la procedencia de la medida cautelar exige confrontar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la eventual afectación al interés social y al orden público.

En este punto importa destacar que, el **orden público** y el **interés social**[9] son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que, el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Las consideraciones expuestas tienen sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -1917-1995-, registro 805484, la cual si bien interpretó el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable al caso, porque el diverso 128 de la ley vigente, es de contenido similar al abrogado, de rubro: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA”

Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo, tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Amparo prevé diversos criterios orientadores para establecer en qué casos se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público:

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662636a663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

En ese sentido, al proveer sobre la suspensión, la persona juzgadora debe llevar a cabo un análisis ponderado de la **apariencia del buen derecho**, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de **orden público**, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

También, se deberá ponderar el **peligro en la demora**, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

Así, una vez que la persona juzgadora sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, frente a la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público; debe determinar si es factible o no otorgar la medida suspensional.

pJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, respecto de los **efectos** que pueden otorgarse a este tipo de suspensión, como se indicó, los artículos **138** y **147** disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, **atendiendo a la naturaleza del acto reclamado**, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Esto quiere decir, que al conocer de las demandas de amparo, el juzgador federal **debe analizar la materia del acto reclamado**, de manera que le permita inferir si la **naturaleza** de esta es susceptible de ser paralizada o, por el contrario, de declararse su procedencia, se generarían efectos restitutorios propios de una sentencia del fondo del asunto.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a66330000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de criterios en relación con los actos que acorde con su naturaleza admiten paralización, de donde se puede obtener que es improcedente conceder la suspensión respecto de**:**

**a) actos negativos**, porque sería otorgar a la medida cautelar efectos restitutorios propios del juicio de amparo;

**b) actos consumados** en todas sus consecuencias, porque equivaldría a darle efectos restitutorios a la suspensión;

**c) actos declarativos sin ejecución**;

**d) actos futuros probables o inciertos**;

**e) actos del proceso legislativo** de una ley cuando se llevan a cabo; y,

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**f) los efectos de las leyes autoaplicativas** que conciernen al patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales de este, así como a las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución.

En cambio, **son susceptibles de suspenderse**:

**a) actos positivos**;
**b) actos continuos o continuados** (de tracto sucesivo), para que se detengan sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable;
**c) actos prohibitivos** del ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad, por sus efectos positivos en la persona o en su patrimonio;
**d) actos negativos con efectos positivos**, que por lo regular son aquéllos que revocan o anulan un derecho;
e**) actos declarativos con principio de ejecución**; y,
**f) actos de inminente realización**.

En consecuencia, la justificación de la suspensión de los actos reclamados en el amparo, si bien radica en la subsistencia del objeto o materia del acto reclamado, el operador jurídico **deberá vigilar** que los efectos de la suspensión no se equiparen a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de tal manera que se adelanten los efectos del amparo, a menos que de un asomo al fondo del asunto, se advierta su inconstitucionalidad bajo la figura de la apariencia del buen derecho[10].

[10]. Sirve de apoyo al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 26/2016 (10a.) [Registro 2011245], de rubro y letra: ***"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS***

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

Versión Pública

Bajo esa tesitura, como lo ha determinado el Máximo Tribunal, el sólo hecho de que se solicite la medida cautelar y ésta pueda tener efectos restitutorios, **no es motivo suficiente para negarla**, ya que el juzgador debe analizar la naturaleza de los actos reclamados, así como la posibilidad de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho transgredido, siempre y cuando tales efectos no se equiparen a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, de tal manera que se adelanten los efectos del amparo.

Entonces, de acuerdo con el artículo **147** de la Ley de Amparo, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo

La extinta Segunda Sala[11] también ha establecido que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un **beneficio**

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

***PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO".***

[11] Sobre los efectos que pueden otorgarse a la medida suspensional, el Tribunal Pleno estableció en la mencionada contradicción de tesis 146/2019, que de la lectura del artículo 147 se advertía que "...conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos: a) Un efecto conservativo (medida conservativa); o b) El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada). En la primera parte del segundo párrafo del precepto recién transcrito se encuentran regulados los efectos tradicionales de una medida cautelar (medida conservativa), en tanto que ahí se establece que el juez de amparo, al otorgar la suspensión, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, aspecto que, evidentemente, parte de la premisa de que el acto reclamado no se ha ejecutado con todos sus efectos y consecuencias; por lo que la medida cautelar que se conceda tiene como propósito evitar que el acto reclamado se ejecute, particularmente cuando dicha ejecución pudiere dejar sin materia el juicio de amparo ante una irreparabilidad absoluta. La segunda porción del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé, de forma innovadora –pues así no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada–, la posibilidad de que la medida suspensional tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible. En este último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; de ahí que en tal hipótesis la medida cautelar equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria). Lo aquí precisado en cuanto a que actualmente la suspensión en el juicio de amparo puede tener un efecto conservativo o bien uno de tutela anticipada, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, tiene por objeto evidenciar que, conforme a la Ley de Amparo vigente, tanto en la hipótesis en que el acto reclamado ya fue ejecutado como en la diversa en la cual ello no ha acontecido, puede concederse la suspensión. Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión"."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**transitorio**, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aún cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se reitera, ese beneficio **durará únicamente hasta que la sentencia** que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

De lo expuesto se sigue que la suspensión con efectos restitutorios es de carácter excepcional **pero posible**, siempre que: (i) sea jurídica y materialmente reversible; (ii) no produzca un beneficio definitivo ni agote la materia del juicio; y (iii) supere la doble ponderación prevista en los artículos **128**, **138** y **147** de la Ley de Amparo, esto es, la apariencia del buen derecho frente al interés social y al orden público.

Bien, bajo el marco jurídico anterior, **el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho**, por lo siguiente.

En el caso, **la naturaleza del acto reclamado -**Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG7, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, particularmente el punto cuarto, que establecen restricciones al salario base de cotización para la Continuación Voluntaria en el

PJF - Versión Pública

Régimen Obligatorio “Modalidad 40”, y limitan la posibilidad de efectuar aportaciones con efectos retroactivos y su ejecución- **es de carácter positivo,** pues se controvierte una norma de carácter **autoaplicativo** que, por su sola entrada en vigor, produce consecuencias jurídicas en la esfera de derechos de la parte quejosa, sin requerir para ello un acto concreto de aplicación**.**

En ese sentido, el acuerdo reclamado, en su punto cuarto, establece como medida temporal que las personas que ya se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria permanecerán en dicha modalidad en las condiciones actuales hasta la conclusión del periodo contratado[12].

Por otra parte, dispone que las personas que pretendan incorporarse podrán hacerlo a partir de la solicitud que formulen al Instituto, con un salario base de cotización determinado conforme al último registrado al causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste más una unidad de medida y actualización; además, prevé que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

De lo anterior se advierte que las disposiciones reclamadas establecen condiciones generales relacionadas con la incorporación a la “Modalidad 40”, específicamente en cuanto al salario base de

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

[12] “Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.”

cotización y la fecha a partir de la cual pueden producir efectos los nuevos aseguramientos.

**Disposiciones que son susceptibles de incidir de manera inmediata en la esfera jurídica de la parte quejosa,** pues modifican las condiciones bajo las cuales puede ejercerse el derecho de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

En ese sentido, la sola entrada en vigor de la normativa reclamada **actualiza una afectación jurídicamente relevante para efectos de la suspensión**, sin que resulte necesario que exista previamente una negativa de inscripción o una determinación individual por parte de la autoridad administrativa, como lo propone la parte recurrente.

Conexo a ello, la medida cautelar **no fue concedida respecto de un hecho futuro e incierto**, porque el efecto suspensional no se hizo depender de que el quejoso presente posteriormente una solicitud de incorporación a la denominada “Modalidad 40”, ni de que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita una resolución concreta en torno a ella; por el contrario, la suspensión se otorgó **para impedir que**, durante la tramitación del juicio de amparo, **surtan efectos las restricciones introducidas por la disposición reclamada respecto de la situación jurídica del promovente**.

Tampoco puede afirmarse, como dice la recurrente, que la suspensión “protege una mera expectativa de derecho”, pues el objeto de la medida **no fue garantizar una futura incorporación** del quejoso a la “Modalidad 40” **en determinados términos**, sino preservar provisionalmente la situación jurídica existente frente a la

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PJF - Versión Pública

aplicación de las nuevas restricciones contenidas en el acuerdo reclamado, hasta en tanto se determine en sentencia si dichas disposiciones se ajustan o no al orden constitucional.

Entonces, contrario al motivo de agravio que plasman las autoridades, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, atento a la **naturaleza** en el asunto que se revisa, permite conceder la suspensión para impedir los efectos y consecuencias del acuerdo impugnado, fuera de la esfera jurídica del quejoso, como acertadamente lo determinó el Juez de Distrito.

Ahora, contrario al agravio en contravención, **esto no deja sin materia el fondo del asunto**, ni tampoco equivale a otorgar una tutela anticipada respecto de un derecho futuro o incierto.

Ello, básicamente porque la afectación reclamada no deriva de una "eventual negativa" a incorporar al quejoso al régimen de continuación voluntaria, **sino de la entrada en vigor de una disposición normativa que**, desde ese momento, **modificó las condiciones bajo las cuales podía ejercer un derecho que no estaba restringido.**

De ahí que la medida cautelar **conserva la materia del juicio**, ya que busca mantener, *provisionalmente*, la situación jurídica existente del quejoso, mientras se decide en lo principal, si tales disposiciones resultan o no conformes constitucionalmente.

De lo contrario, negar la suspensión implicaría exigir que el gobernado, espere a que la norma se individualice, esto es, se colocaría en la hipótesis de afectación concreta que estima inconstitucional, soportando las consecuencias del acto reclamado, para entonces encontrarse en aptitud de solicitar la tutela cautelar; **conclusión que resulta incompatible con la finalidad preventiva**

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a66330000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**de la suspensión** cuando los efectos de la norma cuestionada –en asomo provisional- son inminentes y susceptibles de producir una afectación de difícil reparación.

Por tanto –se insiste- la concesión de la suspensión **no tuvo por objeto crear derechos ni proteger situaciones hipotéticas**, sino preservar provisionalmente la posibilidad de que el quejoso ejerza, en caso de estimarlo conveniente, el derecho cuya modalidad de ejercicio considera indebidamente restringida por el acuerdo reclamado, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Es orientadora al caso, la jurisprudencia XXVII.3o. J/9 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Registro digital 2008231, Décima Época, Materia(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1726, que este tribunal comparte y a la letra dice:

> *"**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**. El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión."*

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6620636a66330000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PJF - Versión Pública

De igual forma, apoya a lo resuelto por analogía, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito[13], de rubro y texto siguientes:

> ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 41 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, ASÍ COMO SU PROMULGACIÓN, ORDEN DE CUMPLIMIENTO Y DIVULGACIÓN, NO TIENEN LA NATURALEZA DE ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTO DE NEGAR ESA MEDIDA CAUTELAR, ATENDIENDO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.***
>
> ***Hechos:*** *Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, en específico, sus artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, no tienen la naturaleza de consumados para negar la suspensión en su contra, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de la ley.*
>
> ***Justificación:*** *Lo anterior, porque el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos que deben otorgarse a la medida cautelar cuando el acto reclamado sea una norma general autoaplicativa o heteroaplicativa, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión. Por otra parte, una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que*

[13] Registro digital: 2026521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Común. Tesis: XXIV.1o.39 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3370.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a662063ba663300000000000000001c3f
26/04/29 09:59:22

*éstos ya entraron en su patrimonio o en su esfera jurídica, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho; asimismo, ese principio de irretroactividad se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que el primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Entonces, si el justiciable tiene constituidos a su favor derechos que adquirió como notario público suplente al amparo de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit abrogada –al contar con la patente respectiva–, dichas prerrogativas pudieran verse modificadas o variadas con la vigencia de la nueva ley, en específico, por la de los artículos 41 y séptimo transitorio; por ello es que sólo a través de la suspensión definitiva podría mantenerse de forma provisoria al quejoso en el goce del derecho alegado, sin implicar una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, sobre todo al no derivarse de un acto penal o administrativo, sino como consecuencia propia de la ley, cuya constitucionalidad debe analizarse, en todo caso, como una cuestión de fondo en el juicio principal."*

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a66206363a66330000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

***V. Decisión.***

En esas condiciones, al resultar infundados los argumentos de la responsable, procede declarar **infundado** el recurso de queja.

Es oportuno mencionar que la presente ejecutoria sobre la suspensión provisional, se basa en las constancias y elementos que se encuentran en el expediente en este momento procesal, por lo que no prejuzga sobre la suspensión definitiva ni el fondo del asunto, mismos que serán atendidos en los momentos procesales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el recurso de queja.

PJF - Versión Pública

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el magistrado presidente Roberto Rodríguez Garza, la magistrada Cynthia Cristina Leal Garza, y el magistrado Rogelio Cepeda Treviño, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, en unión del secretario de acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ROBERTO RODRÍGUEZ GARZA.

MAGISTRADA PONENTE

LIC. CYNTHIA CRISTINA LEAL GARZA.

MAGISTRADO

LIC. ROGELIO CEPEDA TREVIÑO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

NAÚ OROZCO QUEVEDO
706a6262636a6633000000000000000014c3f
26/04/29 09:59:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA **QUEJA 571/2026-I**, QUE RESOLVIÓ EN SESIÓN DE **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, DECLARAR **INFUNDADO** EL RECURSO DE QUEJA, Y LA CUAL SE FIRMA Y ENGROSA EN ESTA MISMA FECHA, COMO SE HACE CONSTAR DE LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS QUE ENSEGUIDA SE INSERTAN. CONSTE.

LJMDL/edp

Versión Pública



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**174746906_0155000043011260002.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 4**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | NAÚ OROZCO QUEVEDO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.3f | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:03:59 - 12/11/26 13:03:59 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 42 f8 74 12 71 0c b5 eb b5 9c 42 58 19 38 f2 28<br>68 70 95 0f 0f 6c cc f3 5c 24 20 0c 2e af b1 6d<br>93 08 a0 0d 13 0f 04 77 fe ea 8a de 03 0f 82 e2<br>ce a4 4f f6 42 45 ed a0 e8 4e a9 01 fe 1f 02 72<br>68 85 e0 e1 0b c7 9c 43 f2 b7 f2 dc a8 a8 56 96<br>e9 cf 62 6c 08 c2 ad c2 b1 bf 0a 92 09 15 56 7e<br>06 97 9a 2c d4 5a 2f 2b 26 c3 44 c0 b7 01 b2 6f<br>fb 05 b2 39 d8 56 c1 ca 07 d8 6e 68 7f 05 34 3c<br>81 3b bf 86 54 a9 59 e2 2a 28 08 24 ca ef ce 56<br>d1 04 57 1a 21 2a 3b 9f e6 26 2c 25 74 02 e6 f0<br>6e 25 2c 01 70 75 9b fd 89 9b eb 41 c8 7d c2 6f<br>ac 24 2e 20 19 97 8c ea 05 e9 01 06 0a 24 24 ba<br>43 48 1b fa e6 3d c5 1b c6 38 e3 0f d1 86 a4 4b<br>0b 79 dc 12 0b f9 f6 ef f0 3a 85 b6 c8 30 57 d2<br>f7 4d 2d d4 7c 24 56 ef ab 5a 39 2c 20 21 57 e8<br>fb 72 b4 a0 22 7c 24 1d 33 30 05 9e d3 7d f4 3d<br>d5 04 1a fc 2b b3 ef ad be 83 88 74 db d0 a8 0b<br>f4 c9 e6 f4 80 de ec 43 68 b6 7f b6 1e d4 35 49<br>9a 69 3e 80 15 ae 49 bc 91 d5 ff bc 56 2f a0 2f<br>50 24 21 14 7e 73 83 a5 c8 85 0f 57 d0 a0 ba 53<br>1f 4f 71 cf fd 16 60 a3 c7 42 8f 44 9a 92 c3 2a<br>41 01 4c 64 ba 22 fa 76 5a 58 f6 db f8 b3 a2 a7<br>55 cc e6 14 34 a6 29 5e 7b 1d 71 48 86 46 3c b0<br>80 42 a3 24 2d f4 17 51 22 66 6c 84 ac a6 fe b6 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:04:00 - 12/11/26 13:04:00 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.3f |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:04:00 - 12/11/26 13:04:00 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 233613267 |
| **Datos estampillados:** | E45XCharJJy3uOtXXXnQ5s/JGX8= |

PJF

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CYNTHIA CRISTINA LEAL GARZA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.af | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:07:51 - 12/11/26 13:07:51 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | cf 20 dd 58 5b 11 b6 b8 24 90 c7 47 b5 60 78 85<br>7b e6 66 1d db 40 0f 28 82 54 14 bf fa 21 54 27<br>46 69 ef 98 02 93 84 ff 70 24 9c 95 9c d9 78 a1<br>7f 5a 98 60 26 4c 70 f0 25 93 42 07 1c 39 0a d4<br>0d 6c 5a 3b 67 db 7d 76 13 81 81 26 0c 66 b9 e0<br>cb 40 f6 3d 76 d8 03 79 2d d9 1e b7 a0 a1 d8 58<br>37 49 72 eb 18 18 4f 82 54 a7 72 13 82 93 61 41<br>04 2d 7c b8 2a 67 e4 23 9d d7 08 9a 81 9a 07 16<br>7a 06 a2 4e ac e5 a4 e8 01 52 c8 44 bd 62 cf cb<br>f1 37 09 86 58 e0 a1 bf 27 71 9e 78 ca 36 c7 e6<br>34 73 10 85 9b 75 87 ff ef 80 f6 50 14 1d b2 80<br>30 23 43 ac 08 5b 1c 7d 3f e6 39 57 3f 7d 4d 5c<br>c7 a3 b8 f7 13 14 0d 73 1b f6 da 9b b0 6a 59 ce<br>ea 62 5a 33 8a 20 98 70 10 d1 7d 7a a3 da 8b 70<br>f5 33 ca 77 34 bd af f0 fe 12 6d 91 ea 92 a5 90<br>04 6d 47 70 86 c3 b8 6b af 53 57 99 21 74 f1 c3<br>47 e6 85 39 b5 4f 6d fa 04 87 0f b9 6e 7a e9 f0<br>10 3e 19 d9 0f 15 48 22 57 94 ce e9 f1 7a 81 e7<br>93 22 9f 1b a2 75 dd 34 ab d0 b3 59 46 c0 17 6e<br>6a f7 1b 85 92 bb d6 84 8c 1b c7 c0 54 9e 64 7d<br>68 07 81 70 84 e5 2b 5c ca 4c ca f2 3a 62 82 56<br>e9 e8 2c c2 79 80 01 e0 cf 46 25 cf ec c5 c7 f6<br>a5 6b 6e 77 94 79 37 96 76 c3 50 ca c4 5d c5 dc<br>f1 e3 9c de de 5c fd 0d 7d 2c 65 18 fc 48 05 80 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:07:51 - 12/11/26 13:07:51 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.af |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:07:52 - 12/11/26 13:07:52 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 233617967 |
| **Datos estampillados:** | oA5ACLGIb0wc/aaTRihfTRmUx38= |

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | ROBERTO RODRIGUEZ GARZA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.fc | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:13:06 - 12/11/26 13:13:06 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 7c 19 55 b0 71 37 03 dc d5 80 6d 1c 72 3d 7f 88<br>65 ac 25 9a 8a e8 bc 1c 22 8c 51 72 57 0a 35 e2<br>37 aa f0 b8 e9 30 5f 43 96 f1 80 06 8f cb af d1<br>ca c3 57 26 75 7d 1c d4 5a 30 e1 ac a2 92 67 c9<br>94 6f a2 96 20 a0 f3 13 2e 22 0d ff f2 1e 21 64<br>c6 cf 53 ea 6e 5c 95 a2 49 c7 40 9b 08 d4 3f 58<br>eb 07 b4 0f a3 5f 01 64 43 36 0d af 60 dc 76 62<br>46 d8 e8 38 ef bf 56 73 eb b6 c9 48 15 a1 c9 19<br>64 28 67 a6 9b 98 39 67 33 1a fa 3e 22 04 57 a6<br>1b b0 5f 3d c7 42 71 9f 30 58 f3 29 7e d8 c5 02<br>91 aa b5 98 7a 5e 1a 0b f7 3d c4 2e 3d 18 71 47<br>c6 c5 ff ce 06 18 47 d4 d3 95 c1 f8 17 d0 0b fb<br>0d 4a ff 4a 48 a8 3c 58 0d 8d eb 9d 30 ec be a6<br>94 e3 1c 6c 71 31 7a 59 ad 36 2d fd a1 03 28 ba<br>7b 52 ec 75 53 06 07 95 34 1b 7d d6 e6 e4 0e 1d<br>bf 1a 0a 17 32 40 55 38 4a 50 fe c3 71 86 c5 d1<br>2f cb 21 35 bf 41 b6 b2 55 09 b4 d8 c3 61 82 3c<br>50 80 b1 f2 bd 20 c3 59 cc 52 76 12 9c 25 d3 9b<br>46 fb 76 0c fa af 92 4b 14 cb 21 56 08 f3 38 c0<br>44 d7 5d 75 e5 36 91 e8 f6 6d db 9d 34 00 ae 98<br>50 16 03 85 c3 f2 de b6 ec 38 96 4e 18 0a f8 8a<br>37 a7 43 e9 d4 0d 0a 6f 73 89 90 5a 0d b4 b7 a8<br>87 26 dc 35 0b 30 41 66 bc 5c f9 55 e8 51 16 82<br>e1 4e 02 57 c3 d3 42 22 bf 4e ae 7d 57 26 43 6f | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:13:06 - 12/11/26 13:13:06 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.fc |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:13:06 - 12/11/26 13:13:06 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 233624099 |
| **Datos estampillados:** | vjWIsoGjr9auzH400sqVi+dhlwg= |

PJF - Versión Pública



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | ROGELIO CEPEDA TREVIÑO | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.35 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:21:31 - 12/11/26 13:21:31 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 6b 66 db 80 a6 12 4d ab 2a 4a 3c a8 9c f6 1a 37<br>32 d5 11 14 3d bd 44 98 66 38 dd 71 c6 ba 83 19<br>2d 61 cb f5 13 7e 3c 1d c4 71 92 00 47 4b 01 0c<br>e1 69 3f ed 54 ac 17 ff 89 71 64 00 bd fe 7a 36<br>f7 f0 58 f9 32 e3 57 2a 57 1f 67 73 de 16 80 74<br>5e 46 9e d1 03 a7 39 a3 49 ab 90 a6 c9 07 2a 08<br>f8 bf a8 1a 19 88 68 48 8d 7c 77 22 c0 f4 7f a9<br>1b a3 d9 36 16 14 b7 0d e7 91 05 fa 5f 29 c0 75<br>6c 5d 22 82 bf c1 44 21 cb 1a b3 ab ad 36 72 53<br>eb 99 15 c2 18 5e 86 97 d2 26 07 05 58 93 8c 36<br>9a 2c 6c 46 3b 17 1b b4 35 8a b9 45 5f bf 6a 62<br>3e 53 cc 52 73 81 cf 7e 27 cf 83 ff 23 6a 7d a5<br>49 1e 8c a2 1e f3 ae 5f 99 9a 6f a6 52 46 f5 3d<br>71 0b c8 c1 ee 21 df c8 4f 75 fc 92 e6 f1 d6 7f<br>a1 c1 04 c7 da e7 ac 27 d6 59 5d 14 6d f9 f8 08<br>b4 fa 62 b7 58 1d 9d be f0 33 6e 12 e9 70 f5 07<br>c3 46 af de 70 90 cb 4a 18 57 2f fb 1f 86 65 5e<br>59 f8 8a 78 b0 b5 2a c7 8f 1b fa 32 89 71 04 c1<br>3e d5 fb 1f fe d7 93 0d 91 81 fd 07 2f d2 ac 8c<br>d5 87 53 b0 7e e6 39 30 7f 2e ce 7e cd 58 e6 d7<br>8c 79 b1 b6 4d 8d 54 e0 c1 45 69 27 f3 97 f5 24<br>8d 05 b7 eb e1 57 15 84 5e d9 98 e4 64 61 05 eb<br>2a ee c1 ef 33 56 91 a9 3a ce b7 ad 74 5f 3d 18<br>34 4a e0 07 03 31 89 41 bf 17 4b 12 00 62 93 8f | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:21:31 - 12/11/26 13:21:31 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.35 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:21:31 - 12/11/26 13:21:31 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 233634316 |
| **Datos estampillados:** | fz4rPOnX+dPE17L8d4Is0CLvTyo= |

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lesley Julieta Martínez de León, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública